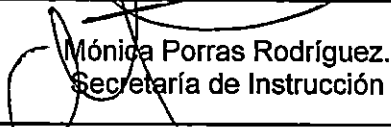


**Versión Pública de RR-0551/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0551/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0551/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro indicado y señaló como **modalidad de entrega a través del portal**.

II. El día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. En fecha dos de abril de dos mil veinticinco, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En la fecha tres de abril del dos mil veinticinco, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0551/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de nueve de abril del dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió información complementaria al informe justificado, por lo que, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho corresponda.

VIII. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la recurrente para manifestar algo en contra respecto a la información complementaria. Finalmente, y en virtud de que por auto de fecha treinta de abril del presente año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución, sin mayor dilación se turnaron las actuaciones del presente asunto para emitir la resolución respectiva.

IX. El día diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en la que se observa:

"3.- Para la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUSE del oficio FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se remitió el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado."

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado."

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados."

Derivado del análisis a su solicitud, le informamos que no es posible proveer una respuesta a su solicitud, al ser evidente que, en la petición que realiza, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que esta Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud, los cuestionamientos que formula no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que se refiere a una asesoría jurídica en relación al informe de seguimiento de una queja administrativa realizada ante la Visitaduría General."

Al respecto, es incuestionable, en virtud de que lo relevante para el derecho de acceso a la información, no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una asesoría jurídica o informes sobre el seguimiento de quejas.

Debido a la naturaleza de su petición, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, como consecuencia, no es posible proveer una respuesta a su solicitud, en atención a que esta Fiscalía no emite opiniones o consultas sobre temas específicos.

Finamente le informamos que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las personas que son parte dentro de los procedimientos administrativos derivados de quejas, pueden ejercer su derecho de acceso a la información presentándose ante el Órgano Interno de Control, con domicilio 12 norte No.1808, Barrio del Alto, en la ciudad de Puebla, en donde deberá acreditar su personalidad y solicitar toda la información que desee conocer, tal y como se establece en el artículo 6, fracciones XXXIV y XXXV y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *"El Sujeto Obligado no entrego la información solicitada, negando mi derecho de acceso a la información."* (sic)

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y, NO CONTRAPONEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios de la recurrente, esta argumenta que le fue negada la información; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

Como se puede observar en el dispositivo normativo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Como se pue observar, en la respuesta provista por esta Fiscalía indico de conformidad a las disposiciones establecidas, que el planteamiento realizado por el hoy recurrente no se ajustaba a una solicitud de acceso a la información pública, ya que, dentro de los procedimientos administrativos y penal existes mecanismos y tramites específicos para poder acceder a la consulta de los documentos generados de una investigación, siendo que cada acto o delito tiene sus propias particularidades que deben observarse, como consecuencia del hecho denunciado, la unidad administrativa o Agente del Ministerio Publico determinara todas y cada una de las disposiciones que les sean aplicables al caso concreto.

Debe decirse que, el recurrente realizo preguntas aisladas sin un contexto, del que se pudiera advertir un hecho en particular, por lo que la respuesta provista, se realizó acotando a la pregunta realizada, por ello, si el quejoso no vislumbró la información como lo desea, esto no implica que haya una contradicción entre la respuesta o dispositivos normativos aludidos.

Ahora bien, las personas que ejercen el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que se realizan a los sujetos obligados que posesión información de su interés; se pueden definir como los documentos o formatos en los cuales una persona pide a una autoridad que le entregue un documento.

En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (Sic.)

Es evidente que, en la petición materia del presente recurso, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en algún documento o registro, ya sea en un soporte físico, visual, impresa, electrónico, etc., que este sujeto obligado genere de acuerdo a sus funciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en su petición.

Como se aprecia en el cuestionamiento antes señalado, se observa que el mismo se encuentra formulado a efecto de que esta Fiscalía General justifique un hecho, motivo por el cual resulta procedente afirmar que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien pretende que se justifique un hecho determinado que, en el presente caso, se refiere a una asesoría jurídica en relación a la existencia y localización de una queja derivada de una investigación penal.

Al respecto, resulta relevante señalar que el derecho que pretende ejercer no es de información abstracta que se halle plasmada en los documentos que se generen en el actuar de este sujeto obligado, sino de realizar una acción que tiene como finalidad la búsqueda o existencia de una investigación penal que pudiera o no existir; el derecho de acceso a la información no es la vía para dar asesoría jurídica respecto de casos específicos, puesto que, al no tener un contexto exacto, no podrá darse una respuesta puntual, demás, la ley penal faculta a las personas que sean parte dentro del procedimiento penal, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige poder tener acceso a los documentos que se derivan queja administrativa derivada de una investigación..." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, misma que se encuentra en los siguientes términos:

"... Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, como se le indico en la respuesta primigenia se le reitera lo siguiente:

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

De lo anterior, se desprende que lo solicitado es un documento que no poder provisto en el estado que guarda, toda vez que contiene datos personales, mismos que, no son susceptibles de hacerlos públicos, en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los sujetos, del que se desprende el principio de confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en la norma que regular la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento

En consecuencia, se proporciona una versión pública del documento solicitado a fin de salvaguardar los datos confidenciales, debiendo precisar que, la clasificación de Información confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/023/202 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. Se adjunta al presente el acuerdo y sesión del Comité de Transparencia mediante cual se confirmó la Clasificación, así como, el documento que funda y motiva la misma." (sic)

Anexando a dicho alcance los siguientes documentos:

1.- Colofón de la versión pública del Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, elaborado por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

  **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

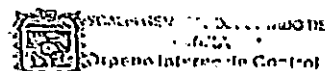
Colofón de Versión Pública.

- ✓ **Área que clasifica:**
Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.
- ✓ **Identificación del documento del cual se elabora la versión pública:**
Oficio FGE/VG/DI/1901/2023
- ✓ **Razón de la elaboración de la versión pública:**
Para dar respuesta a solicitud de Acceso a la Información Pública.
- ✓ **Fecha de elaboración de versión pública:** 21 de mayo de 2025.

Nº	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron datos personales del defensor particular. Página 01	Fundamento: Art. 116 último párrafo de la LGTAIP y 134 fracción III de la LTAIPEP. Motivación: Datos personales
Rúbrica y cargo del servidor público que clasificó.		
Mtro. Roberto Cesar Nepomuceno Dionisio Titular del Órgano Interno de Control. Fecha de desclasificación		
Información confidencial: No estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos del Órgano Interno de Control.		
Rúbrica del servidor público que desclasifica		
Mtro. Roberto Cesar Nepomuceno Dionisio Titular del Órgano Interno de Control.		
Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública Resolución CT/011/2025 y Sesión Extraordinaria 14/EXT, de fecha 22 de mayo de 2025.		

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.
210421525000224.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0551/2025.



10 MAY 2023
RECIBIDO
Expediente de Seguimiento de Supervisión: 848/2023/VG



VISITADURÍA GENERAL
08 de mayo de 2023
Oficio: FGE/VG/DI/1901/2023
Asunto: Se remite expediente

Mtra. Silvia Pedraza Rodríguez
Titular del Órgano Interno de Control de la
Fiscalía General del Estado de Puebla

Distinguida Titular:

En términos de lo dispuesto por los artículos 9, inciso A), fracción XVI, 39, 40, 40 Bis, fracción III, 42, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 17, fracción XVII, 122, 123 y 124, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; hago de su conocimiento que, con esta data se emitió un acuerdo en el expediente al rubro indicado, en el que, toda vez que existen elementos suficientes para sustentar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, probablemente hayan incurrido en conductas irregulares en su actuación sustantiva, en virtud de que:

- No se dio cumplimiento a lo solicitado por la Visitaduría General a través del oficio FGE/VG/DI/1615/2023, el cual tiene sello de recibido de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pese a que se precisó que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Órgano Interno de Control de esta institución; así como se advierte falta de cumplimiento del representante social, a la Instrucción que diere el Fiscal de Investigación Metropolitana por oficio FIM/3912/2023, y del diverso FIM/816/2023, de la Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Despojo, Daño en Propiedad Ajena, Robo de Ganado, Robo de Maquinaria, e Implementos diversos de la Fiscalía de Investigación Metropolitana; sin que pase por desapercibido lo expuesto por el oficio FGE/VG/DI/1615/2023, por escrito veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, respecto del trámite de la carpeta de investigación.

En consecuencia, adjunto al presente, remito en 11 fojas, el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, a efecto de que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resuelva lo que en derecho proceda.

- Hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Atentamente
Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
VISITADOR GENERAL

MTRO. MARIO ÁNGEL D'ABBADIE REYES

C.C.P. Dr. Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado, Para su superior conocimiento, Presencio.

Enmenda: cuatro palabras. Fundamento: 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

2.- Propuesta de la clasificación de información de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000224.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0551/2025.

21 de mayo de 2025
Órgano Interno de Control
Oficio:FGE/OIC/348/2025
Asunto: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

LIC. IDAMIS MATUS CORTÉS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 151 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los artículos Cuatro, Séptimo, Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo su conocimiento, que los Datos personales, requeridos en la solicitud de acceso a la información de folios 210421525000224 y 210421525000225 y que se encuentran contenidos en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, es información clasificada como Confidencial.

La normatividad aplicable, al Órgano Interno de Control a mi cargo, es la responsabilidad de conservar y resguardar la información que pudiera obrar en el archivo, por lo tanto, es potestad de esta, realizar la clasificación de la información que fue solicitada mediante el Folio 210421525000224 y 210421525000225, de la que se desprende:

Folio 210421525000224:

"3.- Para la Vicaría General de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUSE del Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se recibió el original del expediente de investigación de suplantación DMZ/N/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elman de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado."

Folio 210421525000225:

"4.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUSE del Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se recibió el original del expediente de investigación de suplantación DMZ/N/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elman de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado."

De lo anterior, expongo mediante la fundamentación y motivación que en estima idónea para justificar la clasificación de información Confidencial, concretamente en los datos personales y sensibiles que obran en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023.

deriva a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener, a los datos personales distintos a los del propio solicitante de la información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o párrafos del mismo, para evitar el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la multiplicidad de acceso a la información confidencial es el elemento, para poder permitir en distintos distribuidos o numeraciones, si se obtiene el consentimiento expresa de la persona a que haga referencia la información.

Asimismo se revisó 168/011. Casista Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otros, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios Javier Aljicuri y González."

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos fundamentales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran vulnerar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen llegan a intervenir en los procedimientos administrativos, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicarse dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que garantiza en la información confidencial, pues de lo contrario se antebaja a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "Y... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y actualización de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los límites y excepciones a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, momentos de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

La norma constitucional paratiza en su artículo 6 apartado A), fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

"Espec: Décimo Época
Registro: 2000233
Intendencia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tercer
Materia(s): Constitucional
Tesis 16-VII/2012 (104)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente admitidos y legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de las reglas específicas en que proceden las excepciones que buscan proteger los fines constitucionalmente enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ella, limitar el acceso de las personas a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En la que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley establece como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contiene datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o numeración. Lo anterior coincide con lo establecido constitucionalmente en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la privacidad de datos personales "al menos el acceso, rectificación y actualización de los mismos, debe ser limitado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y afectados que son parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitada, en forma sencilla genérica, por el

tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello dependa que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán cedidos o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irretransferibles, intransmisibles e indelegables.
El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceros personas no incurran en conductas que puedan afectar la privacidad arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o acciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla íntegra y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derechos que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que lo podrían causar efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y están destinados a evaluar, determinar aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles de una persona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000224.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0551/2025.

INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ca: "(...) VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; IX. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; (...)"; misma que tendrán el carácter de información confidencial.

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que es procedente Clasificar como Información Confidencial, los datos personales contenidos en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023 que pudieran estar relacionados con el titular de los datos personales, y por ende una clasificación parcial del documento, que de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

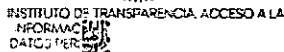
Finalmente, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 120, 130 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito que, por su conducto, se informe y someta el presente al Comité de Transparencia a fin de confirmar, modificar o revocar la Clasificación de Información Confidencial.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

MTRO. ROBERTO CÉSAR NEPOMUCENO DIONISIO

3.- Acta de la sesión 14/EXT/2025 del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco.



Fiscalía General del Estado.
210421525000224.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0551/2025.

7/7 | DEL ESTADO DE PUEBLA

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Inscripción de la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de información confidencial de la solicitud de información número de folios 210421525000157, 210421525000158 y 210421525000226, de fecha diecisiete de febrero y tres de marzo, de dos mil veintidós, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGE/OIC/347/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
5. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de información confidencial de la solicitud de información número de folios 210421525000224 y 210421525000225, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGE/OIC/343/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
6. Discusión para aprobar la versión pública de los Oficios FGE/VG/IDI/190/2023, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control.
7. Asuntos Generales.

Así mismo, se hace constar que, de manera previa fue entregado el orden del día entre los integrantes del Comité de Transparencia, se procede a recibir la votación, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Continuando con el desahogo del escrito punto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de los expedientes de confidencialidad que realiza el Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGE/DCI/34/2025, por lo que hace el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada; a la cual acompaña la justificación respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I y 171, 175, 176, 177, 155 inciso a), demás disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, numeral 7, Cuadrantes fracciones I y II, y Materia de Clasificación y Desclasificación de Verbetes Públicos Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En atención a, que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2104215250001/57, 2104215250001/57 y 210421525000222 de fecha 14 de febrero y 14 de marzo de 2024, se dio cumplimiento, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

148/2023/VG, por haberse relacionado con la carpeta de expediente 646464 DMZN/48/2016/UISIPA-7-DGIES, del Corporativo Eban de Madera, S.A. de C.V.

**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

Considerado basada en la ley y a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveer de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera libre el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona pueda libremente ejercer el uso y destino de sus datos, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

12

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecer el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha Ley debe aplicarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se atentaría a una conclusión opuesta al tenor de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numeral 1, de los que se advierte el impedimento de injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, toda que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello dependa que ocupen cargos públicos, de tal que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernante, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza el titular, que sus datos no serán cedidos o transferidos, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las actividades y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son intransferibles, inalienables e indelegables.
El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceros personas no accedan en condiciones que puedan afectar arbitrariamente."

Así como lo señalan, los Lineamientos Generales Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contempla en su numeral Trigésimo Octavo numeral 7, y Cuadragésimo fracciones I y II, que podrá actualizarse el supuesto de confidencialidad, entre otros, la información que se refiere, datos sobre información jurídica o legal (la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y cualquier otro), el patrimonio de una persona natural, y la que comprenda hechos y datos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que finalmente se incluya en sus datos, por ejemplo, la retención de archivos sobre el manejo del seguro del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

DEL ESTADO DE PUEBLA
Al mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o acciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Pues como se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos de carácter confidencial, al media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, así el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, patrimonio, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinar aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, situación legal, localización, estado de salud, preferencias personales, fidelidad o comportamiento.

La información sobre transacción de algún procedimiento ante esta Fiscalía General, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a los datos sensibles, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de las partes involucradas para su difusión.

Se vale de apoyo el Criterio Reiterado 005/2024 emitido por el Órgano Garante Nacional.

"Información confidencial. El pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción seguidos en contra de personas servidoras públicas deberá clasificarse como confidencial por estar relacionados directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia."

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que se proceda a clasificar, como Información Confidencial, consistentes en el pronunciamiento de existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o que, que pudieran estar relacionados con el titular de los datos, y por ende una clasificación parcial de los documentos que los integran, clasificación que de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por

la que no estará sujeta a responsabilidad alguna, no podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos vinculados para ella.

Al tener por finalizada la discusión del punto quinto, se procede a recibir la votación, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia	Votación
Lcda. Idania Nolas Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
Lic. Víctor Ricardo Valdivia Martínez, Titular de la Unidad de Gestión	A FAVOR
Lcda. Rosa María Bías Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora de Atención	A FAVOR

Seguendo con el punto quinto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de confidencial que emitió el Órgano Interno de Control, mediante el cédulo cédula FGE/010/344/2025, consistente en el Oficio FGE/NG/DI/1901/2025, a la cual acompaña la justificación respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 124, 130, 134 fracción I y III, 135, 136, 137, 155 inciso b), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo numeral 7, Cuadragésimo, fracciones I y II, y Quincuagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En atención a que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421525000224 y 210421525000225 de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

"4.3.- Para la Unidad General de la Fiscalía General del Estado, en el Oficio ACUSE del Oficio FGE/NG/DI/1901/2025, en el que se recibió el original del expediente de investigación de responsabilidad 048/2021/VG, por hechos relacionados con la supuesta de investigación DMEZ/11/2016/UISPA-1-DGIES, del Cuerpo de Terceros de México, S.A. de C.V. de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado."

"4.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en el Oficio ACUSE del Oficio FGE/NG/DI/1901/2025, en el que se recibió el original del expediente de investigación de responsabilidad 048/2021/VG, por hechos relacionados con la supuesta de investigación DMEZ/11/2016/UISPA-1-DGIES, del Cuerpo de Terceros de México, S.A. de C.V. de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado."

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 (parágrafo A), fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales se la protege en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información.

Consideración basada en virtud a sus circunstancias la protección de los derechos fundamentales, con el objeto de proteger de barreras jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran cancelar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen no llegan a intervenir en los procedimientos administrativos, por ese simple hecho, no pueden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, al bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe aplicarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se atentaría a una conclusión opuesta al tenor de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numeral 1, de los que se advierte el impedimento de injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, toda que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello dependa que ocupen cargos públicos, de tal que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernante, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán cedidos o entregados, sino, únicamente para el fin a que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

*Los Datos Personales son información, tanto escrita como verbal, que se refiere a una persona física o jurídica.
El Estado garantizará la privacidad de la información y deberá velar porque intervenga personal no involucrado en cualquier que pueda afectar la misma.*

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

*Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de su trabajo o producción, deberán indicar los datos, fechas y acciones de ella que contrarían tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que implique información confidencial, los sujetos obligados podrán negarse siempre y cuando, ante el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información (...).*

Pues que se desprende de los preceptos que intervienen, los sujetos obligados, no podrán entregar los datos personales, sin el consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derechos que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que la podrían causar efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y están destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o producir, o particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en el Oficio PGE/VG/DI/1901/2023, específicamente, la inherente a la calidad de confidencial de una persona dentro del procedimiento administrativo no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la esfera reservada de un particular, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza no requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que es precisamente que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en: *“(...)- VIII. Datos Personales: Cualquier información que se refiera a una persona física identificada o identificable expresada en forma escrita, grabada, informática, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se consideran que una persona es identificable cuando se le atribuye poder determinarse dentro o indirectamente a través de...*

... cualquier información, siempre y cuando esto no requiera, por sí misma, medidas de seguridad para la información. Los Datos Personales Son: Aquellos que se refieren a la esfera reservada de un Titular, o que así lo hacen indirectamente por su origen o derivación y a través de los cuales se puede identificar a una persona física, de manera voluntaria o involuntaria. Los Datos Personales que pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, preferencias o ideas, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos (...),” misma que tendría el carácter de información confidencial.

Al tener por finalizada la discusión del punto quinto, se procede a emitir la votación, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia	Votación
Lcda. Idemil María Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
Lic. Víctor Ricardo Valladares Martínez, Titular de la Unidad General	A FAVOR
Lcda. Rosa María Ríos Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos	A FAVOR

Continuando con el desarrollo del punto sexto del día, se procede a discutir para aprobar la versión pública que emite el Órgano Interno de Control, respecto del Oficio PGE/VG/DI/1901/2023; a fin de esta en seguida se comparecerá a las solicitudes de acceso a la información con folios 210421525000224 y 210421525000225, mismas que se encuentran elaboradas de conformidad a lo dispuesto por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Liberación de Versiones Públicas.

Al tener por finalizada la discusión del punto sexto, se procede a emitir la votación, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia	Votación
Lcda. Idemil María Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
Lic. Víctor Ricardo Valladares Martínez, Titular de la Unidad General	A FAVOR
Lcda. Rosa María Ríos Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos	A FAVOR

Finalmente, como quedó al final del día, se concluye que no se cuenta con asuntos generales o temas, concluyéndose el orden del día previsto.

Se informa a los integrantes de este Comité que los puntos puestos a consideración, fueron aprobados de conformidad a la votación asentada en cada uno de los puntos. En cumplimiento a lo anterior, emítense los acuerdos correspondientes.

Sin otro asunto más que tratar, se da por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, siendo las 11:50 horas del día veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

Firmando para constancia los que ellos intervinieron:
Cuatro veces Heroína Puebla de Zaragoza, mayo veintidós de dos mil veinticinco.

[Firma]
Lcda. Idemil María Cortés
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité

[Firma]
Lic. Víctor Ricardo Valladares Martínez
Vocal General y Vocal del Comité

[Firma]
Lcda. Rosa María Ríos Sánchez
Titular de la Unidad Coordinadora de
Archivos y Vocal del Comité

4.- Acuerdo ACT/023/2025, en el cual se confirma la confidencialidad de la información solicitada.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AC-CT-FGEP/SE-14-22/05/2025
ACUERDO: ACT/023/2025

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. Se CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja transmitida, en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las partes que intervienen o llegan a intervenir en un procedimiento administrativo o penal, por este simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal o judicial, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la intervención de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha Ley debe observarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, por lo que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el parámetro la protección de datos en posesión de los sujetos obligados.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entregados o tratados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irremitibles, intransferibles e indelegables.
El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitralmente."

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contemplados en su numeral Tercerito Octavo numeral 7, y Cuadragésimo fracciones I y II, que podrá actualizar el supuesto de confidencialidad, entre otros, la información que se refiere a datos sobre un procedimiento jurídico o legal (la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos), el patrimonio de una persona moral, y la que compuesta hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Pues como se desprende de los preceptos que preceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos de carácter confidencial, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derechos que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, patrimonios, derechos o libertades y están destinados a evaluar determinados aspectos personales del mismo o a evaluar o predecir, en particular, situaciones económicas, situación legal, localización, estado de salud, preferencias personales, habilidad o comportamiento.

La información sobre tramitación de algún procedimiento ante esta Fiscalía General, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no son susceptibles de ser publicados, puesto que pertenecen a la esfera reservada, y se encuentran en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de las partes involucradas para su difusión.

Información confidencial. El pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncia o procedimiento de carácter confidencial o sin solución seguida en contra de personas servidoras públicas de nivel clasificadas como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación

ITAPUE

generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia."

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que es procedente Clasificar como Información Confidencial, consistente en el pronunciamiento de existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja, que pudieran estar relacionados con el titular de los datos, y por ende una clasificación parcial.

El plazo de Clasificación como Información Confidencial a que se refiere el presente Acuerdo no está sujeto a temporalidad alguna, y estará vigente a partir de su clasificación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD respecto a los datos personales contenidos en el Oficio FGE/VG/DI/001/2023, en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Matrícula: Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo excluyen las leyes constitucionales, leyes o leyes para establecer

limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley establece como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contiene datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria, así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que no es como regla general, aunque limitado, en forma restrictiva, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio ejercicio de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertos partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si el titular obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Círculo roto. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Iván Méndez y González.

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo



Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.
210421525000224.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0551/2025.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES

El Estado de Puebla garantiza la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen llegan a intervenir en los procedimientos administrativos, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de la prevista en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicarse dicha ley debe acudirse a la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arroja a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende que garantiza la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe destacarse que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, contenido en los artículos 1, 2 y 11, impide de los que se advierte el impedimento de intromisiones arbitrarias o abusivas en la vida privada, que debe ser observado respecto de todas las personas, sin que de ello dependa que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea susceptible la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernante, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán extraídos, tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la misma Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son intransferibles, irrevocables e indelegables.
El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceros personas no incurran en conductas que puedan afectar su privacidad. (...)".
Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

ITIA

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento de carácter confidencial, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)".

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si medio consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los datos que dispone el titular de los datos, así el oportuno al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que la podrían causar efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinar aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, específicamente, la información de la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la vida privada de una persona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza, requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: "(...) VIII. Datos Personales: Cualquier información que se refiere a una persona física identificada o identificable expresada en forma concreta, específica, accesible, precisa, actualizada, relevante, adecuada y suficiente. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, aunque y cuando esto no requiere plazos, medios o actividades determinadas; IX. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de la persona, o que revelan información sobre sus rasgos o características y revelar su divulgación puede ser perjudicial, de manera considerable más no limitados, los Datos Personales que pueden revelar aspectos como: racial o étnico, estado de salud personal, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; (...)". mismo que ordena el carácter de información confidencial.

Tomando en cuenta lo expuesto se concluye que el precedente clasificar como Información Confidencial, los datos personales contenidos en el Oficio FGE/VG/DI/1901/2023 que pudieran estar relacionados con el titular de los datos personales, y por ende una clasificación parcial del documento.

El plazo de Clasificación como Información Confidencial a que se refiere el presente Acuerdo no está sujeto a responsabilidad alguna, y cesará vigente a partir de su clasificación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 70 fracción XXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 fracción fracción XXXIX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Firmado para constancia los que ellos intervinieron.

Cuervo veces Heroica Puebla de Zaragoza, a mayo veintidós de dos mil veinticinco.

Lic. Idania Patricia Cortés
Titular de la Unidad de Transparencia y
Prevención del Corrupto

Lic. Víctor Alcániz Valderrama Martínez
Vicepresidente General y Vocal del Comité

Lic. Raúl Alvarado Sánchez
Titular de la Unidad Coordinadora de
Archivos y Vocal del Comité

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha cinco de junio del dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada y que en el trámite del presente asunto, el sujeto obligado, en ampliación a su respuesta inicial, proporcionó a la recurrente la versión pública en relación al acuse del oficio número FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se remitió el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado; clasificación

de Información confidencial que se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/023/202 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a través del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado y en la sesión del Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

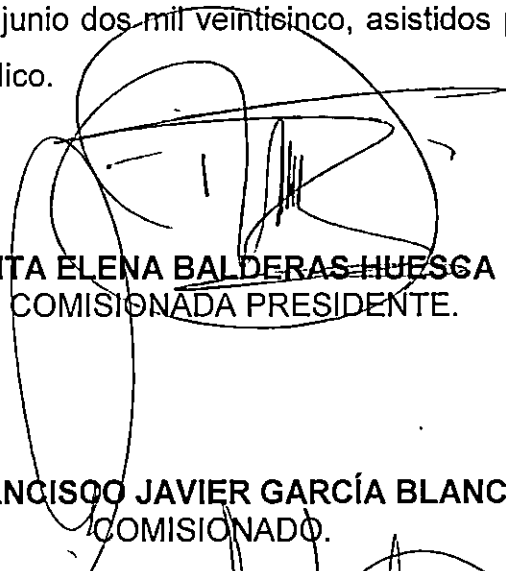
PUNTO RESOLUTIVO.

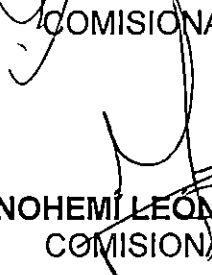
Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

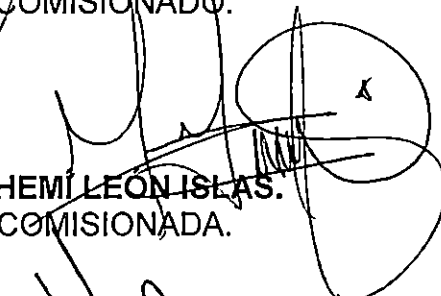
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0551/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0551/2025/MoN/ resolución.